



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

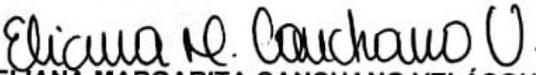
Expediente No. 2006-00117-00

En atención a la solicitud elevada por la abogada Yolanda Cecilia Núñez Salamanca (tercera interesada), visible en el consecutivo N°02 del cuaderno principal, se le hace saber a la profesional del derecho que, en este proceso no se decretó ninguna medida cautelar respecto de inmueble con folio de matrícula N°50C-1403606.

De la revisión al expediente se advierte que, en este proceso ejecutivo se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con F.M.I N°50C-1403543 de propiedad del demandado Juan Carlos Valencia Carvajal. Este proceso ejecutivo fue terminado por pago total de la obligación en auto de fecha 08 de marzo de 2007, en el cual también se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual se elaboró el oficio N° 762.

Sin embargo del certificado de libertad y tradición allegado por la abogada Yolanda Cecilia Núñez Salamanca se evidencia que, la medida cautelar continúa registrada pese a que el proceso ya terminó por pago total. Por ello, se dispone que por Secretaría se actualice y tramite el oficio de levantamiento de medida cautelar del inmueble con F.M.I N°50C-1403543 de propiedad del demandado Juan Carlos Valencia Carvajal. Remítase el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos y la abogada referida.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Mppm



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2015-00519-00

En audiencia inicial realizada el 25 de abril de 2023 se decretó como prueba del extremo demandante *“Oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia para que, en el término de 5 días, contados a partir del recibo del oficio que remite este juzgado, informe si la obligación aquí ejecutada No. 10040717510 y que se encuentra contenida en el pagaré No. 71751, adquirida por las señoras SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCON y EMILIANA BAUTISTA RINCON, fue objeto de reliquidación del crédito y aplicación de alivio conforme con la Ley 546 de 1999”*.

La Superintendencia Financiera de Colombia ya emitió respuesta en el consecutivo N°23-24 del expediente.

Por lo anterior, previo a adoptar la decisión que corresponda se dispone correr traslado de la respuesta allegada por la Superintendencia Financiera de Colombia a las partes quienes se encuentran representadas por sus apoderados por el término de tres (03) días. Por Secretaría remitir el link expediente al apoderado de la demandante y al apoderado de las demandadas para lo pertinente.

Notifíquese,

*Elisava M. Canchano V.*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2016-00567-00

Téngase en cuenta y en atención a la solicitud visible en el consecutivo N°14 que, la abogada en amparo de pobreza designada a la demandada LUZ MERCEDES CÓRDOBA DE BENAVIDES ya se notificó como se evidencia del consecutivo N°08 del expediente.

En atención a la manifestación realizada por el perito designado NIXON RICHARD POVEDA DAZA obrante a folios 569-570 del cuaderno uno del expediente la cual resulta procedente y del cual se resalta textualmente: “Se aportaron firmas de DOLORES DAZA DE CORDOBA en formato PDF por parte del abogado Alberto Posada Acero y es necesario precisar que si bien es cierto los procesos deben digitalizarse por pandemia, para el caso de la prueba pericial es necesario que se alleguen de igual manera los originales al expediente para un eventual cotejo de firmas cumpliendo con el requisito de contemporaneidad (firmas de épocas cercanas al contrato cuestionado), abundancia de la muestra, similaridad y originalidad. Finalmente es importante señalar que los cotejos de firmas o dictámenes en grafología forense obedecen a unos PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADOS de trabajo es decir que se trata de una labor que requiere del cumplimiento de unos requisitos previos para su práctica y valoración posterior”. En consecuencia, se **REQUIERE a la abogada en amparo de pobreza Ángela María del Carmen Camargo Rosa** para que conforme al artículo 229 del C.G.P dentro del término legal de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del presente proveído por estado, **atienda de manera íntegra lo manifestado por el PERITO, con el ánimo de evacuar la prueba que fue solicitada por su prohijada o para que, en su lugar, solicite lo que en derecho corresponda.**

En atención al memorial visible en el consecutivo N°12 del expediente se requiere al abogado Henry Antonio López Bayona para que aclare lo solicitado toda vez que en este trámite no se ha proferido auto en fecha 22 de febrero de 2023 “ordenando desistimiento de pruebas” como lo afirma.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
**Secretario.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### EXPEDIENTE No 2017-00125-00

PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA CRÉDITO Y SERVICIOS CREAR "COOPCREAR"
DEMANDADO:	SANTIAGO RODRÍGUEZ ARANA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA CRÉDITO Y SERVICIOS CREAR "COOPCREAR" contra SANTIAGO RODRÍGUEZ ARANA después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

### LA DEMANDA

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA CRÉDITO Y SERVICIOS CREAR "COOPCREAR" formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de SANTIAGO RODRÍGUEZ ARANA, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré N° 507 junto con los intereses moratorios causados.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Edward Alexander Rojas Álvarez y Santiago Rodríguez Arana suscribieron a favor de su representada la libranza pagaré N°507 por valor de \$7.862.400.00.
- ii) Que se pactaron 48 cuotas por valor de \$163.800.00 debiendo ser pagada la primera el 30 de junio de 2016. El extremo demandado no ha cancelado ninguna de las cuotas pactadas.
- iii) El extremo demandado entró en mora desde el 1° de julio de 2016, sin que haya cancelado el capital ni los intereses.
- iv) Que el título base de la acción ejecutiva constituye plena prueba en contra del deudor pues reúne todos los requisitos y formalidades legales al contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero.

### TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto del 13 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago conforme con las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del extremo demandado, esto es, Santiago Rodríguez Arana y Edward Alexander Rojas Álvarez.

Por auto del 05 de noviembre de 2019 el juzgado aceptó la solicitud de desistimiento del proceso frente al demandado Rojas Álvarez Edward Alexander (página 82 consecutivo N° 01).

En providencia del 13 de abril de 2023 se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, quien dentro del término legal contestó la demanda formulando excepciones de mérito y no hizo solicitudes probatorias (consecutivos Nos. 06, 08 y 11).



Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023, esta sede judicial dispuso correr traslado de las de las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el apoderado judicial de SANTIAGO RODRÍGUEZ ARANA a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso (consecutivo N° 11).

En el término legal, la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS CREAR – COOPOCREAR recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del extremo demandado (consecutivo N°13).

Por auto de fecha 26 de septiembre de 2023 se decretaron las pruebas para el presente trámite y se anunció que se dictaría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 C.G.P. (Consecutivo N°16). Lo anterior, habida cuenta que la parte demandante únicamente había solicitado tener como pruebas documentales y la parte demandada no hizo solicitudes probatorias. Las pruebas recaudadas son suficientes para dirimir la controversia.

## CONSIDERACIONES

### Presupuestos procesales

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado. Se ha dado el trámite conforme con la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

### Caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó el pagaré N°507, instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Este aspecto no fue controvertido por el ejecutado mediante la interposición del recurso de reposición.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen tres hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por la apoderada judicial del demandado Santiago Rodríguez Arana, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.



En efecto, el extremo demandado Santiago Rodríguez Arana, planteó las siguientes excepciones de mérito:

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN
2. RETIRO DEMANDA
3. LA INNOMINADA

Frente a la excepción de indebida notificación señaló: “[d]e conformidad con lo expuesto en el auto de fecha 26 de octubre de 2017 se le solicitó al demandante realizar la notificación en debida forma de EDWARD ALEXANDER ROJAS ALVAREZ toda vez que se notificó con error en el nombre y no se dio cumplimiento a los requisitos del artículo 291 del C.G.P. más aun cuando el despacho le negó el retiro de la demanda en contra del mismo y quien fue el beneficiario del crédito solicitado”.

Frente al medio exceptivo de retiro demanda señaló que: “mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2021, el demandante solicitó el retiro de la demanda, la cual fue autorizada mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se archivó el expediente, el despacho ha requerido al demandante para el cumplimiento de una orden del despacho y a la fecha no ha dado cumplimiento, estando en estado de abandono el proceso por más de 6 meses”.

Finalmente, respecto de la excepción de fondo innominada expuso: “invoco a favor de mi poderdante y de la empresa que representa, cualquier otra excepción que en el proceso se encuentre acreditada y que tenga la virtud de enervar las suplicas de la demanda”.

El apoderado de la parte demandante manifestó al momento de descorrer los medios exceptivos que, se oponía a las excepciones presentadas, toda vez que no lograban desvirtuar la validez, legalidad e integridad del título valor objeto de la presente ejecución y el demandado no aporta documento alguno que valide sus afirmaciones.

Los medios exceptivos formulados por el extremo demandado Santiago Rodríguez Arana a través de su apoderada judicial no prosperarán por las siguientes razones:

La Jurisprudencia ha considerado que, no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación, en la medida que:

*“El carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenar los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba*



*empezar por el estudio del derecho pretendido “y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugerión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830)”.*

Integrando lo anterior, al caso que ocupa la atención de este despacho se advierte que, de los argumentos esgrimidos por el apoderado del ejecutado Santiago Rodríguez Arana ninguno tiene la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda materializadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2017, relacionadas con el cobro de una suma de dinero y sus intereses moratorios por el no pago en las fechas de exigibilidad de la obligación.

En relación con la primera excepción de mérito que denominó indebida notificación no tiene vocación de prosperidad por dos razones. **(1)** En primer lugar porque en su argumentación reprocha el acto de notificación del señor Edward Alexander Rojas Álvarez. Sin embargo, pasa por alto la togada que, por auto del 05 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, el juzgado aceptó la solicitud elevada por la parte demandante de desistimiento del proceso frente al demandado Rojas Álvarez Edward Alexander. Esta decisión no fue objeto de recurso y se encuentra debidamente ejecutoriada. Es decir, actualmente la ejecución solo está cursando contra Santiago Rodríguez Arana. **(2)** En segundo lugar, porque la togada no tiene legitimación para alegar indebida notificación respecto del señor Edward Alexander Rojas Álvarez. nótese que —además de que éste ya no es parte de la Litis— quien le confirió poder para actuar en este trámite fue Santiago Rodríguez Arana, no Edward Alexander Rojas Álvarez. Con todo, la circunstancia relativa a la indebida notificación configura una causal de nulidad en los términos del artículo 133 del C.G.P. No obstante, sólo puede ser alegada por la persona afectada conforme con el inciso tercero del artículo 135 del C.G.P. Esto es, el referido reclamo no configura un medio exceptivo en la medida en que no va dirigido a enervar las pretensiones de cobro. Así las cosas, este argumento no puede ser considerado una excepción. Con todo, incluso sí así fuera, se presentaron los argumentos que impiden tenerla por acreditada.

Frente a la segunda excepción de mérito denominada “*retiro demanda*” el despacho advierte que tampoco tiene cabida en este proceso. Aunque fue denominada como una excepción, lo cierto es que no es un reclamo enfilado en contra de las pretensiones de cobro coactivo de la suma de dinero y los intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré allegado como título ejecutivo. Con todo, es preciso aclarar que mediante auto del 28 de octubre de 2021 el juzgado autorizó el retiro de la demanda en los términos del artículo 92 del C.G.P. Sin embargo, como se puede constatar en el expediente en proveído del 08 de febrero de 2022 el juzgado, efectuando un control de legalidad por solicitud del apoderado del extremo ejecutante, dejó sin valor y efecto el auto del 28 de octubre de 2021 (mediante el cual se había autorizado el retiro del libelo). Es decir, la demanda continúa su trámite y se dirige contra Santiago Rodríguez Arana.

Por último, frente al medio exceptivo llamado “innominada” debe decirse que éste no se tendrá en cuenta porque como lo ha enseñado la doctrina las excepciones son “(...) *una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que*

---

<sup>1</sup> Página 82 consecutivo N° 01.



*persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*<sup>2</sup>. La excepción propuesta no tiene la virtualidad de destruir, modificar o aplazar los efectos de las pretensiones de cobro forzado de las obligaciones. Con todo, no se encontró probada alguna excepción que pueda ser declarada de oficio en la sentencia (artículo 282 del CGP).

Entonces, lo cierto es que, el pagaré base de esta acción contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. El extremo demandado no formuló ningún medio exceptivo dirigido a desvirtuar el derecho que le asiste al demandante de ejecutar y obtener el pago de la obligación crediticia, tampoco está cuestionando la obligación materializada en el título valor sobre el cual se cimentó la orden de apremio. Por el contrario, al contestar la demanda el ejecutado manifestó que: “[e]s cierto y probado está, el demandado SANTIAGO RODRIGUEZ ARANA respaldó la obligación en calidad de deudor solidario por la suma de \$7.862.400”. En ese orden de ideas, los argumentos contenidos en las excepciones de mérito que formuló el ejecutado por conducto de su abogada no prosperarán y en consecuencia, la decisión se ordenará seguir adelante con la ejecución, como lo ordena el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial de **Santiago Rodríguez Arana**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **Santiago Rodríguez Arana** en los términos señalados en el mandamiento de pago adiado **13 de marzo de 2017**.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$393.120.00 M/cte** (*suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura*). Tásense.

**SEXTO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

<sup>2</sup> Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



NOTIFÍQUESE,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281967337b98dd6ce92ba257dbf8ffe413794313f1c335508dcae7e70568067a**

Documento generado en 25/10/2023 10:48:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2019-00142-00**

El Despacho resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de 9 de mayo del año 2023, mediante el cual esta sede judicial decidió declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo promovido por Digital Ware en contra de Detal S.A., desde el auto de 1° de septiembre de 2021, inclusive.

**I. Argumentos de la recurrente:**

La apoderada judicial de la sociedad Digital Ware solicita reponer el auto recurrido toda vez que, el mandamiento de pago proferido fue notificado en debida forma a la parte demandante, conforme con el Decreto 806 de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante correo electrónico del 10-06-2021 se remitió a la dirección de correo electrónico [jmacuna560@gmail.com](mailto:jmacuna560@gmail.com) la notificación personal junto con el mandamiento ejecutivo de pago y la demanda junto con sus respectivos anexos.

Para comprobar lo anterior, el 15 de mayo de 2023, la togada reenvió al correo electrónico del juzgado el mensaje datos con el cual habría realizado la notificación a la demandada. Lo anterior, con el propósito de probar que no le asiste a razón al apoderado de la demandada, cuando indicó que en dicho correo electrónico del 10 de junio de 2021, no se había adjuntado los documentos necesarios para el traslado de la demanda y, en consecuencia, para tener surtida la notificación personal conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Aunado a lo anterior, adjuntó la impresión del correo *“donde consta que el correo electrónico fue entrado al destinatario tras 0 segundos, el mismo no tiene ningún mensaje de error, por lo que se puede corroborar que fue debidamente entregado al destinatario [jmcuna560@gmail.com](mailto:jmcuna560@gmail.com)”*.

Refiere la incidentada que el actuar de la entidad demandada es de mala fe, pues ahora pretende revivir términos judiciales para presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, sin tener en cuenta que el plazo para ejercer su derecho de defensa se encuentra vencido, toda vez que la notificación del auto que libro mandamiento de pago junto con sus anexos fueron remitidos en debida forma a la sociedad Detal S.A mediante mensaje de datos de fecha 10 de junio de 2021.

**II. Trámite**

Mediante mensaje de datos de 15 de mayo de 2023 la apoderada judicial de la sociedad Digital Ware remitió al correo electrónico [tribinasociados@gmail.com](mailto:tribinasociados@gmail.com) copia del recurso de reposición de la referencia.

Sin embargo, nótese que en el término legal el apoderado judicial de Detal S.A guardó silencio frente a las manifestaciones realizadas por la recurrente.



### III. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión. Se mantendrá la decisión cuestionada, por las siguientes razones:

(a) Esta solicitud de nulidad fue tramitada por la vía incidental. En el término de traslado del incidente de nulidad, la incidentada no allegó documentos para acreditar su tesis de defensa en relación con el incidente de nulidad presentado. Es importante mencionar que en el escrito por el cual descorrió traslado indicó que la *“notificación realizada por correo electrónico se le envió copia de la demanda, sus respectivos anexos y copia del auto que libró mandamiento ejecutivo, como en la documental que se allegó al juzgado oportunamente”*. Sin embargo, no allegó pruebas que sustentaran su dicho, en esa oportunidad.

En este recurso de reposición la incidentada remitió copia de los documentos que, según su dicho, se habrían anexado con el correo electrónico el 10 de junio de 2021. Así mismo, correo electrónico remitido a esta sede judicial el 15 de mayo de 2023. En ese correo se reenvió el correo electrónico remitido el 10 de junio de 2023, a la ejecutada.

(b) En el recurso de reposición, la incidentada reiteró que el mensaje de datos enviado el día 10 de junio de 2021 fue entregado en la dirección electrónica [jmcuna560@gmail.com](mailto:jmcuna560@gmail.com), y que dicho correo contenía los documentos necesarios esto es (notificación personal, escrito de demanda, mandamiento de pago) para que la parte demandada pudiera ejercer su derecho de defensa. Allegó impresión gráfica de dicha comunicación donde consta la fecha y hora de entrega.

Frente a lo anterior, es preciso indicar que esta sede judicial no desconoce que el mensaje de datos de fecha 10 de junio de 2021 se hubiera entregado en dirección de correo electrónico [jmcuna560@gmail.com](mailto:jmcuna560@gmail.com), pues dicha afirmación ha sido aceptada por la parte demandada en múltiples escritos al interior del presente asunto. Este aspecto, incluso fue reconocido en el auto objeto del recurso de reposición.

Sin embargo, es preciso aclarar que, la nulidad fue declarada por cuanto no se acreditó que en el correo electrónico se hubieran remitido todos los documentos necesarios para surtir el traslado de la demanda, como lo exigía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actualmente, Ley 2213 de 2022. Y es, en este punto se destaca que durante el trámite incidental la parte incidentada no allegó los documentos que allegó durante el recurso, los cuales sustentaban su tesis de defensa. De ahí que, no pueda someterse a valoración esos documentos, puesto que para ello la incidentada tuvo la oportunidad en el incidente para allegarlos y no lo hizo. En efecto, esa fue la razón por la cual en la providencia censurada se señaló que *“[e]n el incidente que se tramita, la ejecutante no se pronunció expresamente sobre el alegato consistente en que los anexos remitidos se encontraban incompletos y tampoco allegó prueba que permitiera derribar la afirmación del incidentado”*. Del mismo modo, se tuvo en cuenta los documentos que reposan en



el expediente, en el cual se advierte que desde el 06 de julio de 2021, la parte ejecutada puso de presente a la ejecutante y al despacho que no había recibido todos los documentos necesarios para el traslado de la demanda. Así las cosas, no se revocará la decisión impugnada, puesto que ella se encuentra fundada en las pruebas recaudadas durante el trámite incidental.

**(c)** Ahora bien, incluso si pudiera considerarse que en este momento procesal (resolución del recurso de reposición) pueden ser valoradas las pruebas documentales allegadas por la incidentante y que no fueron allegadas oportunamente durante la etapa probatoria de este incidente de nulidad, la decisión cuestionada debe mantenerse. No se encuentra acreditado que en el correo electrónico fueron remitidos todos los documentos necesarios para surtir el traslado de la demanda como lo imponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En efecto, con la copia impresa del mensaje de datos, se encuentra acreditado que el correo electrónico fue remitido. Se insiste en que este aspecto no es objeto de discusión porque incluso el demandado lo ha reconocido. Sin embargo con los documentos allegados no se puede tener por acreditado que en el referido correo electrónico se remitieron todos los documentos necesarios para el traslado, esto es, la demanda junto con sus anexos y el mandamiento de pago.

En la copia del correo electrónico remitido por la ejecutante para surtir la notificación personal aparece una manifestación consistente en que se adjuntó: “1. *notificación personal*; 2. *copia de la demanda*; 3. *copia del mandamiento ejecutivo de pago*”. Así mismo, se advierte que se enviaron adjuntos unos PDF’s. “*NOTIFICACIÓN PERSONAL DETAL S.A.pdf*; *MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.pdf*; *DEMANDA Y ANEXOS DETAL S.A..pdf*”. Sin embargo, más allá de los nombres de los archivos de los anexos enviados, en el expediente no se puede verificar qué documentos se enviaron para surtir el traslado de la demanda y cuál es su contenido. La anterior conclusión toma mayor fuerza si se tiene en cuenta que la demandada desde el 06 de julio de 2021 ha referido que en el “*correo*” “*enviado por la contraparte falta piezas procesales de la demanda y sus anexos*”<sup>1</sup>, las cuales se requerían para ejercer el derecho de defensa y contradicción. Esta manifestación fue remitida mediante correo electrónico dirigido al juzgado y a la parte ejecutante. No se advierte que se hubiera dado trámite a ella.

Por último, pretende la ejecutada reenviar a esta sede judicial el correo electrónico de fecha 10 de junio de 2021 a efectos de constatar que los referidos anexos fueron incluidos en dicho mensaje de datos. Sin embargo, pasa por la recurrente que al optar por “*reenviar*” un correo electrónico, el mismo servidor ofrece la opción de incorporar y eliminar archivos adjuntos. Por esta razón, el despacho no puede tener por acreditado que, en aquella oportunidad (10 de junio de 2021), la ejecutante remitió todos los documentos necesarios para surtir el traslado. De ahí que, no pueda considerarse que la vinculación de la ejecutada al proceso tuvo lugar mediante la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, al tener notificada a la demandada en esta forma, sin el cumplimiento

<sup>1</sup> Consecutivo 1, cuaderno 1, PDF. P. 157.



de los requisitos que la referida norma impone para la validez de esa notificación, se configuró la causal de nulidad.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 320, procede el recurso de apelación contra el auto que resuelva una nulidad procesal. Así mismo, de conformidad con el artículo 323 del CGP, la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo. Así las cosas, se concederá el recurso de apelación contra el auto de 09 de mayo de 2023 en el efecto devolutivo.

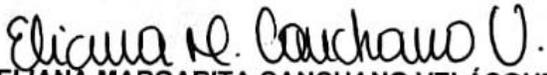
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

#### IV. Resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto objeto de impugnación de 9 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** Concédase el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, formulado por la apoderada de la sociedad DIGITAL WARE contra el proveído de fecha 9 de mayo de 2023, ante los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad. Secretaría tenga en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del CGP y proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

#### ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.



**Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023**

**Expediente No. 110014003037-2019-00214-00**

**AUTO CITA INSPECCIÓN JUDICIAL**

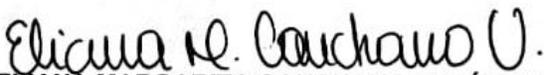
Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó plano de manzana y certificado catastral del inmueble objeto la acción reivindicatoria, expedido por la oficina de Catastro Distrital. Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado por esta sede judicial en audiencia de fecha 12 de mayo de 2023.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **9:15 A.M., DEL DÍA VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del litigio, a efectos de verificar los hechos relacionados con la demanda. La diligencia iniciará en las instalaciones del juzgado.

Se hace saber a los aquí intervinientes que dicha diligencia se llevará a cabo de manera presencial, advirtiéndole que para la fecha anteriormente en mención el apoderado judicial de la parte actora deberá presentar físicamente el plano de manzana catastral y certificado catastral del inmueble objeto la acción reivindicatoria, expedido por la oficina de Catastro Distrital.

Por secretaría, ofíciase al comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá de la localidad correspondiente, con el fin de que preste el respectivo acompañamiento. Los oficios serán remitidos por la secretaría y gestionados por la parte interesada en la práctica de la diligencia.

Notifíquese.

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



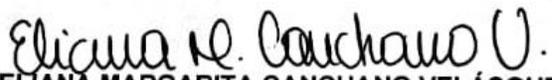
**Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023**

**Expediente: 1100140030037-2019-00410-00**

Obra el interior del presente asunto escrito denominado “*ACUERDO PRIVADO*” el cual fue allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual informa a esta sede judicial las condiciones pactadas para la división material del inmueble objeto de la litis.

Así las cosas, se corre traslado del mencionado escrito a los aquí intervinientes por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente asunto a efectos que se realicen las manifestaciones que estimen pertinentes y aclaren si, lo que se pretende con la presentación de este acuerdo es la terminación del proceso divisorio que aquí se adelanta. Por secretaría remítase a los apoderados el enlace para consulta del expediente.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2019-00498-00**

Revisado el plenario, nótese que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, esta sede judicial declaró la NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de 16 de noviembre de 2021 por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se tuvo por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente a la demandada, María Beatriz del Perpetuo Socorro Pérez Sanín, en aplicación del inciso 3 del artículo 301 del C.G.P., concediéndose le termino legal para que ejerciera su derecho de defensa.

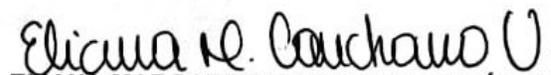
Mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada presentó excepciones de mérito y recurso de reposición y excepciones previas en contra del mandamiento de pago. Acto seguido, el extremo demandante descurre el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda. Sin embargo, no se ha corrido traslado del recurso de reposición interpuesto por la ejecutada. En efecto, verificado el correo electrónico remitido el 05 de junio de 2023 por el apoderado de la ejecutada, no se advierte que hubiera enviado el recurso de reposición a su contraparte, mediante la remisión en copia por un canal digital (parágrafo artículo 9, Ley 2213 de 2022). Revisados los destinatarios del correo electrónico enviado por el abogado de la parte demanda el día 5 de junio de 2023 se advierte que dicho mensaje de datos NO fue enviado al apoderado judicial de la señora LUZ HAIDI GALVIS PINEDA. Así las cosas, lo que corresponde es que la Secretaría del juzgado realice el traslado en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordena:

- (i) Que la Secretaría del Juzgado corra traslado al extremo demandante del recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por el apoderado de la parte demandada, por el termino de tres (03) días, en la forma prevista por el artículo 110 del CGP.
- (ii) De las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. **Por secretaría remítase el enlace del expediente a la parte ejecutante.**

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°102 de fecha 27/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

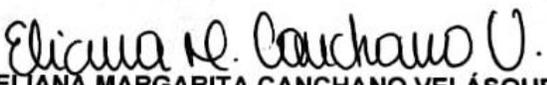


**Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2019-00802-00**

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$1.160.000,00**.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2020-00167-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandante en el **consecutivo N°07 del cuaderno dos**, se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42<sup>1</sup> del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286<sup>2</sup> del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) El 19 de abril de 2023 se profirió auto decretando medida cautelar en este proceso verbal.
- ii) En esta providencia se indicó erróneamente como fecha del auto “19 de octubre de 2023”
- iii) La fecha correcta del auto decretando medida cautelar es 19 de abril de 2023.
- iv) Resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CORREGIR la fecha (concretamente el mes) del auto por medio del cual se decretó medida cautelar, visible en el consecutivo N° 04 del cuaderno 02 en el sentido de indicar que la fecha correcta es: **19 DE ABRIL DE 2023.**

**TERCERO:** Notifíquesele el presente auto a la parte actora y parte demandada mediante anotación por estado.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

(3)

<sup>1</sup> Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

<sup>2</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
**Secretario.**



## AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

### Expediente No. 2020-00167

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada URBANISMO TURÍSTICO LTDA., contra las providencias calendadas 28 de octubre de 2021 y 19 de abril de 2023 mediante las cuales se decretó medida cautelar.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente:

*“Pues frente a los autos que atacamos no se está atendiendo a esta proporcionalidad, basta con ver en el cuaderno uno (1) paginas 8 – 11 el ‘supuesto’ contrato de compraventa, del demandante con el señor Fredy Alexander Puentes Puentes, donde se pretendía la venta de UN lote, de la misma urbanización Altos de Cunday, del municipio de Cunday, que hacen parte de dicha urbanización los lotes embargados, por un valor de Veinticinco Millones de Pesos (\$25.000.000), uno solo de los lotes. Por lo que la medida claramente es desproporcionada y Máxime cuando la sociedad demandada Urbanismo Turístico Ltda., opera con la venta de estos inmuebles, por lo que se le está causando un perjuicio irreparable.*

*Petición Principal: Por lo que señor juez, solicito de manera atenta revoque las medidas cautelares decretadas, por cuanto son completamente irracionales, teniendo en cuenta el valor comercial de cada inmueble, pues el mismo demandante reconoce que compro el lote en Seis Millones Setecientos mil y luego lo puso en venta por Veinticinco millones, por lo que se ve son medidas totalmente desproporcionadas. Petición Subsidiaria: Estando frente a un proceso Verbal de Menor cuantía y con el ánimo de no seguir causando un perjuicio a mi representado, si no se accede a mi petición principal solicito se cambie la naturaleza de la medida, y no se dé una de embargo sino de **inscripción de demanda**, teniendo en cuenta que está usted facultado para hacerlo”.*

### Traslado del recurso

El apoderado de la parte demandante se pronunció frente al recurso manifestando:

*“Dos cosas deben tenerse en cuenta en este asunto para dirimir el conflicto propuesto, el primero, tiene que ver con la aplicación del artículo 298 del C.G.P., que establece que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente antes de la notificación, pero que en el evento en que se interponga algún recurso en contra de su decreto, esta actuación no impedirá el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Por lo tanto, señoría, en este asunto, sin más disquisiciones, respetuosamente solicito que la medida cautelar sea confirmada en su integridad, a la luz del inciso final del artículo 298 en cita. Ahora bien, es necesario aclarar que los bienes se valorizan en la medida en que ellos se construyan anexidades u edificaciones que permitan valorarlos en forma indistinta a los demás que conforman el conjunto habitacional. Es por ello que un lote con servicios y con construcciones no puede seguir manteniendo un valor como si se tratara de un simple lote, como los que se afectan con la medida cautelar. Es decir, que no puede la parte accionante equilibrar el valor los lotes a nivel de tierra, con los que se ya presentan anexidades que lo valorizan, tal como ocurre con el lote y la construcción que en él existe de propiedad del señor John Arturo Barrea Vargas. Así las cosas, me ratifico en la solicitud respetuosa de mantener vigente el decreto de medida cautelar a la luz de lo estudiado”.*



## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021 se admitió la presente **demanda verbal de menor cuantía de responsabilidad civil extracontractual** promovida por John Arturo Barrera Vargas contra la sociedad Urbanismo Turístico Ltda.

En esta providencia, teniendo en cuenta que el extremo demandante por conducto de su apoderado solicitó medidas cautelares se fijó como caución que debía prestar el demandante para el decreto de las cautelas, la suma de \$8.540.000.oo.

Posteriormente, una vez la parte demandante acreditó que prestó la caución ordenada, por auto de fecha 12 de octubre de 2021, el juzgado requirió al demandante para que seleccionara, redujera e indicara de las 35 medidas cautelares cuáles iba a solicitar atendiendo a la naturaleza del asunto y la cuantía del proceso.

Una vez la parte demandante atendió el requerimiento por auto de fecha 28 de octubre de 2021 el despacho decretó la medida solicitada consistente en el embargo y secuestro sobre 27 inmuebles de propiedad de la sociedad demandada.

Con posterioridad, el apoderado del demandante informó y acreditó que de los 27 inmuebles objeto de cautela, la oficina de registro de instrumentos públicos acató la medida respecto de 10 inmuebles y en los 17 restantes no la acató por las razones que se expusieron en documento que milita en el expediente. Por lo anterior, el apoderado del demandante allegó solicitud al juzgado pidiendo el embargo y decreto de otros 17 bienes inmuebles de propiedad de la sociedad demandada para “completar” así los 27 que en un principio se habían decretado.

Por ello, el juzgado en auto de fecha 19 de abril de 2023 decretó la medida de embargo respecto de los inmuebles solicitados por el apoderado del demandante. (Oficio que no ha sido elaborado).

El artículo 590 del C.G.P. consagra las medidas cautelares en procesos declarativos así:

***“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:***

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

(...)

***b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios***



**provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.**

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...)."

Como ya se mencionó, el presente proceso se está tramitando bajo la cuerda del proceso verbal de **responsabilidad civil extracontractual**, razón por la cual le es aplicable la disposición contenida en el numeral 1) literal b) del artículo 590 CGP. Es decir, erró este despacho judicial al decretar el embargo y secuestro de bienes inmuebles, puesto que esta medida no es procedente, por expresa disposición legal, para esta clase de proceso. Lo que procede, en principio, es la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado. Con la salvedad de que, si la sentencia de primera instancia le resulta favorable al demandante, ahí sí el legislador habilita la posibilidad de que este solicite el embargo y secuestro de dichos bienes como garantía del cumplimiento de la sentencia (en el presente proceso no se ha proferido sentencia de primera instancia). De modo que, a todas luces es improcedente que se hubiere decretado el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de la demandada.

Precísese, además, que el embargo y secuestro no es una medida cautelar de las que el actual estatuto procesal vigente llamó innominadas. Al respecto ha sido reiterado por la jurisprudencia<sup>1</sup>:

*"(...) [U]no de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, 'de familia') y de las especiales circunstancias como se halle. Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los "procesos de familia" (art. 598, C.G.P.).*

*Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC3917-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00832-00, providencia del 23 de junio de 2020



*tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (...)².*

Entonces, la decisión a adoptar será la de revocar los proveídos mediante los cuales el despacho decretó las medidas cautelares y, en consecuencia, ordenar su levantamiento. Así mismo, se requerirá a la parte demandante para que, por conducto de su abogado, en razón a la caución ya prestada proceda a adecuar su solicitud de medidas cautelares ciñéndose a lo preceptuado en el artículo 590 del C.G.P.

No se hace necesario pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto, toda vez que se accedió a la revocar los autos impugnados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### Resuelve:

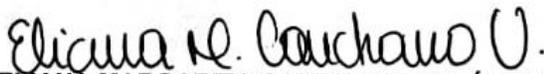
**PRIMERO: REVOCAR los autos de 28 de octubre de 2021 y 19 de abril de 2023** mediante las cuales se decretó medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 28 de octubre de 2021 y 19 de abril de 2023. Secretaría proceda de conformidad, remitiendo los oficios pertinentes³.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante, por conducto de su abogado, para que proceda a adecuar la solicitud de medidas cautelares ciñéndose a lo preceptuado en el numeral 1, literal b) del artículo 590 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE

Mppm

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

(3)

#### ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.

<sup>2</sup> CSJ. STC de 19 jun. 2013, rad. 2013-00182-01.

<sup>3</sup> Los oficios deberán ser remitidos con copia a ambas partes en este proceso.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2020-00167-00

Mediante auto de 13 de abril de 2023, se tuvo a la demandada, URBANISMO TURÍSTICO LTDA, notificada por conducta concluyente y se ordenó remitir el enlace del expediente para el ejercicio de defensa y contradicción.

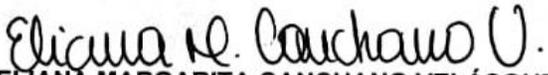
Téngase en cuenta que, dentro del término legal concedido (20 días), la demandada URBANISMO TURÍSTICO LTDA por conducto de su abogado:

- Contestó la demanda formulando excepciones de mérito.
- Formuló excepciones previas.
- Por su parte, el 24 de abril de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de abril de 2023 y 19 de octubre de 2021 mediante el cual se decretó medida cautelar (embargo y secuestro). El recurso ya fue descorrido por el extremo demandante.
- Además, hizo una solicitud relacionada con dictar "sentencia anticipada".

**Por lo anterior, el juzgado dispone:**

- (i) De las excepciones previas formuladas se dispone que por Secretaría se corra traslado al extremo demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 101 y 110 del C.G.P.
- (ii) De conformidad con el artículo 370 del CGP, por Secretaría córrase traslado al demandante de la contestación de la demanda presentada por URBANISMO TURÍSTICO LTDA, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.
- (iii) Así mismo, córrase traslado a la demandante por el término de (3) días de la solicitud presentada por el extremo demandado relacionada con dictar sentencia anticipada.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

(3)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATELLANA VARGAS**  
Secretario.

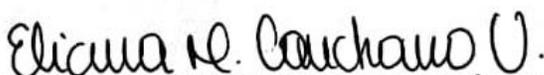


**Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2021-00174-00**

En atención al memorial que atecede, téngase al abogado SEGUNDO OTONIEL CASTILLO ALVARADO como apoderado judicial de MAURICIO TORO CASALLAS y MTC INGENIEROS S.A.S., en los terminos del poder conferido, tal como se reconocio en auto de fecha 14 de septiembre de 2022. (consecutivo No.32).

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

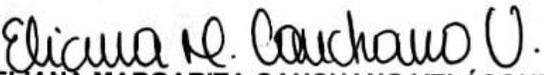


**Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2021-00764-00**

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por DATACRÉDITO EXPERIAN, obrante en el expediente digital, el mismo se le pone de presente al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las manifestaciones que estime pertinentes. Por secretaría, remítase copia de dicha comunicación al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



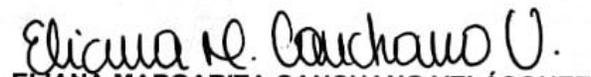
Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00195-00

Por Secretaría ofíciase por el medio más expedito posible al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** para que en el término de tres (03) días se sirva remitir nuevamente el enlace del expediente con el propósito de resolver la impugnación del acuerdo dentro del proceso de insolvencia de Misael Varela Pérez. Lo anterior teniendo en cuenta que el enlace remitido ya expiró.

Una vez se remita el enlace, por Secretaría descárguese el expediente e incorpórese a este trámite.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00311-00

Se deja constancia que no se puede tener en cuenta la notificación allegada en el consecutivo N°18 toda vez que la parte demandante inobservó lo que el juzgado puso de presente en auto de fecha 21 de marzo de 2023. Nótese que, nuevamente indicó que correspondía al aviso del artículo 292 C.G.P y también se indicó que se realizaba conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sumado a que, no allegó documental que soportara de dónde obtuvo el correo electrónico al cual notificó.

Sin embargo, estando el expediente al despacho el apoderado de la parte actora allegó documental en el consecutivo N°21 acreditando la notificación a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Por lo anterior, **se dispone que por Secretaría se contabilice el término para que JUVIHET BELTRÁN CRUZ ejerza su derecho de defensa y contradicción.**

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

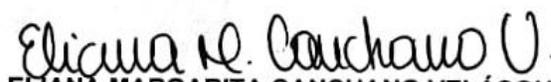


**Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00366-00**

- (i) Revisado el plenario notesé que la abogada MARILUZ CASTRO RINCÓN en calidad de curadora ad-litem del extremo demandado se notificó personalmente de la demanda el 27 de septiembre de 2023. En consecuencia, por Secretaría deberá contabilizarse el término para que la togada ejerza el derecho de defensa y contradicción de sus representados, dejando las constancias a que haya lugar.
- (ii) REQUERIR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA SUR, de esta ciudad, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a esta sede judicial las resultados del oficio 3868 del 31 de octubre de 2022. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación.
- (iii) Así mismo, se requiere a la parte demandante para que acredite que realizó el pago ante la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, para la inscripción de la demanda, como medida cautelar.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°102 de fecha 27/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



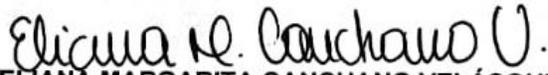
Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00431-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizaron los abogados Jorge Mario Silva Barreto y Camila Alejandra Salguero Alfonso quienes fungían como apoderado principal y apoderada sustituta de la parte demandante respectivamente. **(Consecutivo N° 23-24).**

Notifíquese.

Mppm

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**



**Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00672-00**

Revisado el plenario, esta sede judicial advierte que;

- (i) Mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 14 de agosto 2023, la abogada SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL actuando en calidad de curadora ad-litem de la demanda EDITH MORRÓN ESQUEA presentó excepciones de mérito frente a las pretensiones del demandante.
- (ii) Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023, esta sede judicial dispuso corre traslado del escrito de contestación de demanda al apoderado judicial de la parte actora.
- (iii) En el término legal, la demandante describió el traslado de las excepciones previas presentadas por la curadora ad-litem.

En consecuencia de lo anterior, se decretan como pruebas al interior del presente asunto las siguientes:

**DEMANDANTE:**

**Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

**DEMANDADO:**

**Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

Así las cosas, en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable, esta sede judicial dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, procederá a dictar sentencia anticipada en forma escrita, en atención a que no hay pruebas pendientes por practicar, teniendo en cuenta las solicitudes probatorias de las partes. Además, las documentales que reposan en el expediente son suficientes para resolver la controversia en este caso.

---

<sup>1</sup>Artículo 278 del C.G.P

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." Negrillas fuera del texto.

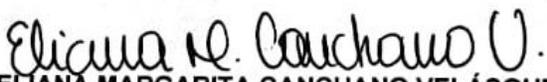


Por consiguiente, y en aras de evitar futuras nulidades –numeral 6º del art. 133 del Código General del Proceso- previo a ello, se dispone a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Cumplido el termino anterior, por secretaría ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por último, se requiere al extremo demandante para que en el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto acredite el pago de los gastos que fueron fijados por esta sede judicial en favor de la auxiliar de justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°102 de fecha 27/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00859-00

- (i) La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación que no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

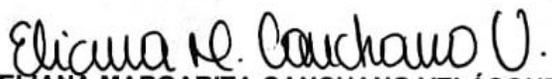
Por lo tanto se le imparte su **aprobación** por el valor de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$90.423.541,23) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

- (ii) Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.486.091,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

Mppm

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-01042-00**

Previo a resolver lo que en ley corresponde respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la liquidación conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

*Eliciana M. Canchano V.*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-01042-00**

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.700.079,24**.

Notifíquese,

*Elisava M. Canchano V.*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

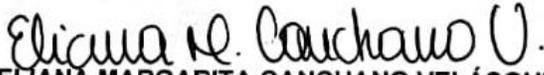
Expediente No. 2022-01189-00

En atención a la manifestación que antecede el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

**SE DESIGNA** como liquidador a **VILLAMIL ÁLVAREZ ZAIRA ZAMIRA** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

Mppm

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00080-00**

**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del 8 marzo de 2023 libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO BBVA S.A)** y en contra de **YELEINES PATRICIA LIÑAN PINTO**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, los demandados pagaran las sumas de dinero adeudadas o propusieran las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **YELEINES PATRICIA LIÑAN PINTO** en los términos del numeral sexto de los artículos 291 y 292 del C.G.P.<sup>1</sup>. La notificación se surtió en debida forma toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del citatorio remitido, conforme con el artículo 291 del CGP el 27 de mayo de 2023. (ii) La parte demandada no concurrió al despacho judicial a la notificación personal dentro de los 10 días siguientes. (iii) Por lo anterior, se remitió el aviso para notificación, el cual cumple con las exigencias del artículo 292 del CGP. Está acreditado que el aviso fue recibido el 18 de agosto de 2023. Así mismo, con el aviso se remitió copia de la providencia notificar (mandamiento de pago). Sin embargo, vencido el término para reclamar los documentos necesarios para el traslado y el término de 10 días para proponer excepciones, el demandando guardó silencio.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

---

<sup>1</sup> Folio 14 a 16 del expediente



Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido el 8 de mayo de 2023.

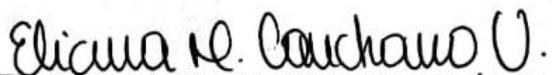
**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados ysecuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.849.402.92 M/cte.** Tásense.

**QUINTO:** En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00275-00

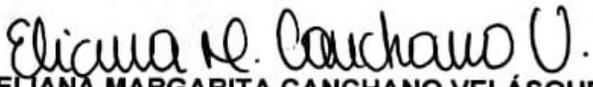
En vista de la comunicación visible en el expediente digital (**consecutivo PDF N°16**), por economía procesal y para todos los efectos legales téngase por notificado al demandado **SILFO COMERCIALIZADORA S.A.S.**, por conducta concluyente, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. (Consecutivo N°19).

Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRES GIOVANNI CUEVAS HERNANDEZ, como apoderado judicial de SILFO COMERCIALIZADORA S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se deja constancia que, el recurso de reposición presentado por SILFO COMERCIALIZADORA S.A.S. ya fue descrito por la parte ejecutante como se avizora en el consecutivo N° 21.

Sin embargo, de conformidad con la regla prevista en el artículo 438<sup>1</sup> del C.G.P. **dicho recurso se resolverá una vez se encuentre integrado el contradictorio.**

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Mppm

<sup>1</sup> Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

**Expediente No. 1100140003037-2023-00334-00**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **VILMA LETICIA BARACALDO PULIDO** por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 02-01600280-03**

- A- Por la suma de **\$ 8'519.540M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con número 02-01600280-03, con fecha de vencimiento del 6 de marzo de 2023.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 8'519.540M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el **7 de marzo 2023** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Pagaré No. 15782539**

- C- Por la suma de **\$47'839.592 M/Cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con número **15782539**, con fecha de vencimiento del 6 de marzo de 2023.
- D- Por la suma de **\$4'401.215 M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, incorporados en el título valor allegado para el cobro.
- E- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$47'839.592** a la tasa máxima legal autorizada, desde el **7 de marzo 2023** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Pagaré No. 15782540**

- F- Por la suma de **\$27'951.779 M/Cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con número **15782540**, con fecha de vencimiento del 6 de marzo de 2023.
- G- Por la suma de **\$3'594.622 M/Cte.** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, incorporados en el título valor allegado para el cobro.



- H- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$27'951.779 M/Cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el **7 de marzo 2023** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- I- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial"*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor **No. 02-01600280-03** la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

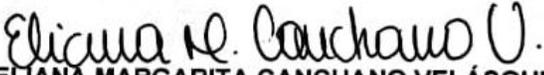
Respecto de los pagarés electrónicos No. **15782539** No. **15782540**, se ordena a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que los títulos valores objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010).



Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

(2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado N°102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



**Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00556-00**

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$1.901.646,5**.

Notifíquese,

*Elisiana M. Canchano V.*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00882-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

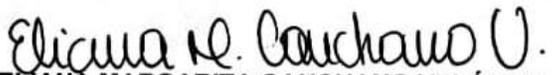
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble **50S-1119809** con vigencia no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el anexo a la demanda data del mes de julio de 2023.
2. Atendiendo lo indicado en la demanda respecto de los demandados, deberá adecuarse conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados (indicar y dirigir la demanda contra ellos si se conocen) e indeterminados del señor JOSÉ LEÓN MARTÍNEZ En tal sentido deberá adecuarse el poder, los hechos y pretensiones.
3. Sírvase adecuar el escrito demanda señalando que el señor JOSÉ LEÓN MARTÍNEZ se encuentra fallecido, y en tal sentido allegue certificado de defunción.

Fecha Consulta: 25/10/2023

El número de documento **5393614** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°102 de fecha 27/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

**Expediente No.1100140030372023-00896-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS ANDRÉS RUÍZ BORDA (C.C. 80.350.368)** , por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **\$77.549.719** M/cte por concepto de capital contenido en el pagaré número **17831389** con fecha de vencimiento 1 de febrero de 2023.
- B. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$77.549.719** M/cte, desde el 2 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este***



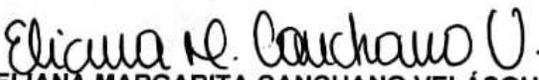
*deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial***".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el pagaré objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

(2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

**Expediente No. 110014003037-2023-00900-00**

**AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA**

Reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y 84 del C.G.P., y de conformidad con el Art. 368 y se ADMITE la demanda verbal reivindicatoria de dominio de menor cuantía promovida por **NELSON ENRIQUE CANO GUERRERO** en contra de **SANDRA CECILIA DIAZ ROSERO**.

Trámítese por la vía del proceso verbal de menor cuantía conforme a los Arts. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el Art. 369 ibídem.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería al abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 46 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

**Expediente No.1100140030372023-00932-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **ALIX ELENA CERPA GARCÍA** por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **\$74.477.160,22** M/cte por concepto de capital contenido en el pagaré número 009005401350 con fecha de vencimiento 23 de mayo de 2023.
- B. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$74.477.160,22** M/cte, desde el 24 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales***



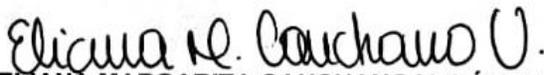
presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



**Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023**

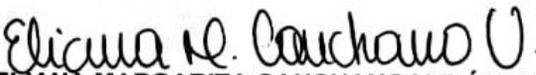
**Expediente: 110014003037-2023-00938-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Sírvase allegar las evidencias donde conste que la dirección electrónica: [CARLOS.E.SILVA.S.1974@GMAIL.COM](mailto:CARLOS.E.SILVA.S.1974@GMAIL.COM) corresponde a CARLOS ENRIQUE SILVA SEPÚLVEDA para efectos de notificación, tal como lo afirma en el escrito de demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- 2- Allegue certificado de tradición y libertad actualizado del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1641225.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°102 de fecha 27/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



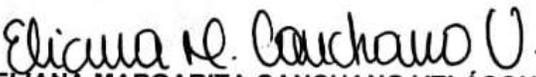
Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00549-00

En atención a la manifestación que antecede (**consecutivo N° 73**), el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

**DESIGNA** como liquidador a **VELÁSQUEZ PACHECO LICET YADIRA** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-01179-00

En atención a la manifestación que antecede (**consecutivo N° 60**), el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

**DESIGNA** como liquidador a **ZAMBRANO SUÁREZ NUMA ALONSO** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00105-00

### **AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada general<sup>1</sup> de la parte demandante obrante en el **consecutivo N° 19** del expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1.- Dar por terminado** el proceso ejecutivo de (menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. (endosatario en propiedad)** contra **ALZA AYALA NICOLE PAOLA** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**2.-** No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

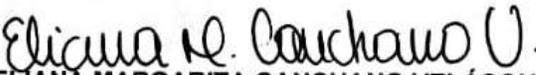
**3.- Ordenar** que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente la secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanente.

**4.- Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones Previamente la secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanente. En caso de existir embargo remanentes, las cautelas deberán ponerse a disposición del juzgado respectivo.

**5.-** Sin condena en costas.

**6.-** En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

Mppm

#### **ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> Escritura Pública N°3952 del 28/09/2023.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00159-00

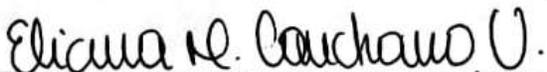
EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA allegó memorial por el cual “*SOLICITA CONTROL DE LEGALIDAD-REITERA RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto del 07 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 91 de fecha 08-09-2023*” presentado el 11 de octubre de 2023,

Se le hace saber a dicho centro de conciliación que el despacho mediante auto del 05 de octubre de 2023 notificado por estado del 06 de octubre de 2023 dispuso: “*RECHAZARLO DE PLANO de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.*”. A su vez, se le reitera que ni el conciliador y mucho menos el centro de conciliación; ostentan la facultad para interponer recursos pues este mandato no fue instituido por el artículo 537 del C.G.P.

Por lo anterior, el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA deberá estarse a lo dispuesto en proveído del 05 de octubre de 2023.

En consecuencia, Secretaría proceda en la forma ordenada en la providencia del 7 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00807-00

### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **OBDULIO VARGAS PINZÓN** contra **SANDRA LUCRECIA GALLEGO GONZÁLEZ** por

1.

N° LETRA DE CAMBIO	VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL
Sin N°	12/07/2022	\$ 2.000.000
Sin N°	19/09/2022	\$ 6.000.000
Sin N°	4/06/2023	\$ 10.000.000
Sin N°	5/12/2022	\$ 1.500.000
Sin N°	19/06/2023	\$ 5.000.000
Sin N°	28/01/2023	\$ 10.000.000
Sin N°	18/06/2023	\$ 10.000.000
Sin N°	18/06/2023	\$ 2.000.000
Sin N°	18/06/2023	\$ 2.000.000
Sin N°	18/06/2023	\$ 6.000.000

2. Por los intereses moratorios causados sobre cada capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento de cada letra de cambio** y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

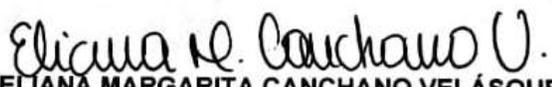
Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores (letras de cambio), la anotación de que fueron presentadas para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS PERALTA PINILLA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

(2)

Mppm

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00887-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **STALIN MOTTA VAQUIRO** contra **MIGUEL OSWALDO CASTRO SÁNCHEZ** y **ANGELLY SILVANA ARENAS CHAVARRIA** así:

1. Por la suma de \$75.000.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°80893162 con vencimiento el 29/03/2022
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento**, hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$9.000.000.00 por concepto de saldo de intereses de plazo de los siguientes meses, pactados en el pagaré N°80893162: abril a diciembre de 2021, enero a marzo de 2022 discriminados en las pretensiones de la demanda.
4. Por la suma de \$75.000.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°80893163 con vencimiento el 29/03/2022.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento**, hasta la fecha de pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$9.000.000.00 por concepto de saldo de intereses de plazo de los siguientes meses, pactados en el pagaré N°80893163: abril a diciembre de 2021, enero a marzo de 2022 discriminados en las pretensiones de la demanda
7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la



notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

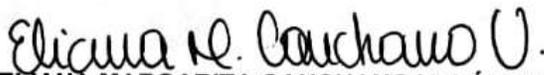
Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería al abogado HENRY DANILO CAMARGO CAMARGO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

Mppm

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

**Expediente No. 1100140003037-2023-00902-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD)** contra **WILMER DÍAZ DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero:

- A-** Por la suma de **\$63.058.845. M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré distinguido con número 3040 con fecha de vencimiento de 11 de julio de 2023.
- B-** Por la suma de **\$11.358.159 M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, los cuales se encuentran incorporados en el pagaré No.3040.
- C-** Por la suma de **\$17.711.246,952 M/cte** por concepto de GASTOS ADMINISTRATIVOS DE COBRANZA (GAC). los cuales se encuentran incorporados en el título valor allegado para el cobro
- D-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$63.058.845. M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, 12 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- E-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario**



**establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

(2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

**Expediente No.1100140030372023-00968-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MARÍA DEL CARMEN TORRES CASTILLO (c.c. 35.319.938)**, por las siguientes cantidades de dinero:

#### **Obligación Nª 4831610076894867 contenida en el Pagaré 18535544**

- A. Por la suma de **\$23.938.873,00** M/cte por concepto de capital contenido en el pagaré número **18535544** con fecha de vencimiento **4 de agosto de 2023**
- B. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$23.938.873**, M/cte, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 3 de octubre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **\$4.546.255,00** por concepto de los intereses corrientes de la obligación Nª 4831610076894867, representada en el pagaré Nª 18535544, causados desde el día 04 de diciembre de 2022 y hasta el día 04 de agosto de 2023.

#### **Obligación Nª 5288840006140074 contenida en el Pagaré 23215746**

- D. Por la suma de **\$19.965.200,00** M/cte, por concepto del capital de la obligación Nª 5288840006140074 con fecha de vencimiento **4 de agosto de 2023**.
- E. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$19.965.200,00** M/cte, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 3 de octubre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- F. Por la suma de **\$3.862.257** M/cte por concepto de los intereses corrientes de la obligación Nª 5288840006140074, representada en el pagaré Nª 23215746, causados desde el día 04 de diciembre de 2022 y hasta el día 04 de agosto de 2023.

#### **Obligación Nª 1565545950 contenida en el pagaré Nª 23215235**

- G. Por la suma de **\$29.974.918,00** M/cte, por concepto del capital de la obligación Nª **1565545950** con fecha de vencimiento **4 de agosto de 2023**.
- H. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$29.974.918,00** M/cte, desde la fecha de presentación de la



demanda, esto es, el 3 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- I. Por la suma de **\$4.793.189,00M**/cte por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 1565545950, representada en el pagaré N° 23215235, causados desde el día 04 de diciembre de 2022 y hasta el día 04 de agosto de 2023.

**Obligación N° 207410182837, contenida en el pagaré N° 23215236**

- J. Por la suma de **\$36.100.000,00 M**/cte, por concepto del capital de la obligación N° **207410182837** con fecha de vencimiento **4 de agosto de 2023**.
- K. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$36.100.000,00 M**/cte, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 3 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- L. Por la suma de **\$6.882.656,00 M**/cte por concepto de los intereses corrientes de la obligación N°**207410182837** causados desde el día 04 de diciembre de 2022 y hasta el día 04 de agosto de 2023.
- M. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este***



*deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial***".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que los pagarés objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado ELIFONSO CRUZ GAITAN en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

(2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

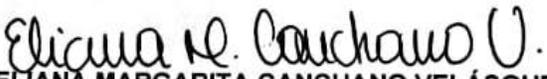


Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente: 2021-00701-00

En atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte solicitante (consecutivo N° 10) y con el ánimo de impulsar el presente trámite, se hace necesario **REQUERIR** a la **POLICÍA NACIONAL – SIJÍN** para que se sirva informar el estado del trámite impartido al **OFICIO N° 3198 del 13 de octubre de 2021 el cual fue remitido a dicha entidad el 22 de octubre de 2021**, según se avizora en el consecutivo PDF N°09. Oficiése por Secretaría en tal sentido remitiendo copia del Oficio antes citado y del soporte de envío obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2021-00869-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso quien fungía como apoderada sustituta de la parte demandante. **(Consecutivo N° 40-41)**.

Notifíquese.

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

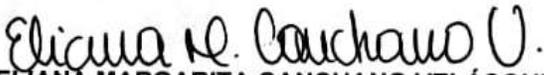


Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2021-01023-00

En atención a la renuncia al poder allegada por la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso vista en el consecutivo N°29 del expediente digital, se le hace saber a la profesional del derecho que en este proceso no se le ha reconocido personería jurídica, aunado a ello el proceso fue terminado por pago total de la obligación por auto del 23/03/2023. En ese sentido, no hay lugar a resolver la renuncia al poder allegada.

Notifíquese.

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00651-00

**AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDUARDO ROJAS VEGA.**

**2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES** para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas DNT-287. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

**3.- Sin condena en costas.**

**4.- En su oportunidad archívense las diligencias.**

Notifíquese

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00715-00

**AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

**RESUELVE:**

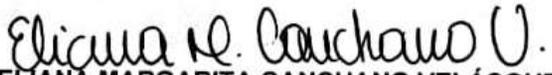
**1.- Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINESA S.A. BIC.**, contra **BARON ORTEGA ERIKA BENILDA.**

**2. -** Revisado el expediente, observa el Despacho que el 05 de octubre de 2023 se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placa EJP522. No obstante, a la fecha de este auto no se habían elaborado los oficios dirigidos a la Policía Nacional- SIJIN para que materializara la orden referida. Por lo anterior no se ordena elaboración de oficio sobre la cancelación de la orden de aprehensión.

**3.-** Sin condena en costas.

**4.-** En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
**Secretario.**



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

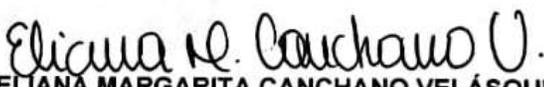
Expediente No. 2023-01027-00

**Auto inadmite demanda**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Informar en qué lugar o lugares quiere que sea puesto a disposición el automotor cuando sea aprehendido por la SIJÍN.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-01031-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **FZO-544** elevada por **CHEVYPLAN S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra **MARTHA CECILIA HERRERA CONDE**.

Revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31<sup>1</sup> del Decreto 1835 de 2015. En efecto,

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **07/09/2023**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó solicitud de pago directo solo hasta el día **20/10/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **FZO-544** elevada por **CHEVYPLAN S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra **MARTHA CECILIA HERRERA CONDE**.

**SEGUNDO:** Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

---

<sup>1</sup> No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

*Eliana M. Canchano V.*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.